



**Jueza ponente:** Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 11 de enero de 2018, las 13H28.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 22 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0032-17-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad**, presentada el 30 de junio de 2017 por parte de los señores Fred Larreategui Fabara; Alejandra Zambrano Torres; Andrea Cristina Bravo Aguilar; Cristina Burneo Salazar, Ana Cristina Basantes Puebla, Jaqueline Guanami Suárez, Pedro Emilio Manosalvas Paredes, Felipe Quizhpe Querido y Nathalia Paola Bonilla Cueva, por sus propios y personales derechos., **Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.-** Los comparecientes demandan la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 86 y 136 de la reforma Reglamento Ambiental de Actividades Mineras dictado por el Ministerio del Ambiente del Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial N.º 37 de 24 de marzo de 2014, y publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 213 de 27 de marzo de 2014. **Normas constitucionales presuntamente vulneradas.-** A criterio de los comparecientes, los artículos demandados son contrarios a las normas constitucionales contenidas en los artículos 3, 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, y 9; y, artículos 10, 11, 227, 283, 411, 413, 426, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación Jurídica:** Los legitimados activos, señalan lo siguiente: *"B) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LOS QUE SE CONSIDERA QUE EXISTE UNA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA.- B.I) EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.- (...) ninguna actividad que se ejecute en nuestro país –ni siquiera la minería a cielo abierto o la minería artesanal- puede violentar la aplicación de principio de precaución, es decir, no cabe esperar que una actividad como el desvío de un río o modificación de su curso genere un desequilibrio ecológico o incluso un desastre ambiental para aplicar medidas de prevención o de reparación. En tal sentido, es deber de los Jueces Constitucionales disponer la aplicación y el respeto de este principio conforme lo ordena el marco constitucional. (...) los legisladores y todo funcionario público del Ecuador tienen la obligación constitucional e internacional de respetar el principio de precaución, el cual obliga a que toda la normativa interna y por ende, todos los proyectos que se desarrollan en el Ecuador deban, primero que anda, contar con suficiente información histórica del medio físico (biótico y abiótico) donde se llevarían a cabo tales proyectos, así como disponer de*

*estudios independientes acerca de las consecuencias y efectos para el medio ambiente y para las comunidades que viven en las cuencas de los ríos cuyos cursos pretenden ser modificados o alterados. El hecho de que se desvíe el curso de un río o se modifique su curso para utilizar su lecho como un espacio para la actividad minería [sic] viola el principio de precaución y de sostenibilidad ambiental establecidos en la Constitución de la República y en tratados internacionales ratificados por el Ecuador. B.2) (...) Vulneración de los derechos de la Naturaleza consagrados en los artículos 71 y 73 de la Carta Fundamental. (...) El referido Art. 86 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras –RAAM- dictado por el MAE establece que cuando un proyecto minero REQUIERA EL DESVÍO, TRASVASE, EMBALSE, o cualquier MODIFICACIÓN DEL CURSO NATURAL DE LOS CUERPOS HÍDRICOS, el MAE debe solicitar a la Autoridad única del Agua la 'autorización' para efectuar el DESVÍO de un río, el trasvase o embalse de un río, inclusive cualquier otra modificación del curso natural de un cuerpo hídrico. De acuerdo con el marco constitucional vigente y con las Leyes aplicables, tal autorización es inconstitucional e ilegal (...) el desvío del curso de un río, cuando tal desvío representa una porción significativa del caudal promedio del río, puede implicar una perturbación irreversible de los equilibrios ecosistémicos aguas debajo de dicho desvío. Así, los ritmos estacionales y el régimen hidrológico del río –y por lo tanto la calidad de sus aguas y sus características físicas- resultarían completamente modificados y afectados. Las especies vivas del propio río tanto como de sus orillas corren el grave peligro de no poder adaptarse a esta nueva configuración. –Difícilmente una especie que vive en el agua puede adaptarse a un medio donde ya no hay agua-. Para evitar estos impactos irreversibles, un conocimiento y cuidado muy específicos del río son imprescindibles. (...) Esta actividad permitida por el artículo 86 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, de modificar un curso de agua de un río, pretende ser tratada o normalizada como una actividad común y corriente dentro de un proyecto minero, sujeta a una simple autorización administrativa por parte de la Autoridad única del Agua, como si se tratase de una autorización otorgable en el marco de derechos reconocidos y protegidos por la Constitución ecuatoriana, sin tomar en cuenta que, como quedó antes expuesto, la autorización de estas 'actividades' constituyen una flagrante violación a los derechos de la Naturaleza establecidos y protegidos por la Constitución ecuatoriana en los artículos 71 y 73 , entre otros artículos. Bajo las consideraciones anteriores y, dada la interdependencia que existe entre los derechos constitucionales, el desvío o modificación del curso de un río, como parte de una actividad económica minera, vulnera el artículo 283 de la CRE por cuanto inobserva uno de los principios fundamentales del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo cual se considera que el sistema económico debe encaminarse a crear una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza como ya se dijo inicialmente. Es decir, cualquier actividad económica que se efectúe en*




*irrespeto con los derechos de la Naturaleza, es una actividad incoherente con el sistema económico social y solidario reconocido y garantizado por nuestra Constitución. Igual carácter inconstitucional reviste el artículo 136 del Reglamento 'Ambiental', el cual se refiere concretamente al Régimen de Minería Artesanal permitiendo que en caso de que la minería de este tipo (sea de aluviales, metálicos, no metálicos así como de materiales de construcción) 'requiera' el cambio de un curso hídrico superficial natural o el estancamiento de cuerpos de agua, lo pueda hacer mediante una ficha ambiental. Es decir, en un país en el que por primera vez en la historia de la humanidad se reconoce jurídicamente derechos a la Naturaleza y que se define como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo objetivo primordial es precisamente la tutela y protección de los derechos de las personas y de la Naturaleza, se permite, mediante un Reglamento de carácter administrativo, que un concesionario minero cuando REQUIERA cambiar el curso de un río, de una acequia o un lago, lo pueda hacer sin mayor exigencia para la obtención de una ficha ambiental o de una autorización administrativa. Más allá de que la Autoridad Ambiental competente acepte o rechace un desvío de este tipo o la modificación de su curso natural, el solo planteamiento de esta posibilidad en los dos artículos demandados viola los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, principalmente las normas citadas en esta acción. (...) B.3) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 411 DE LA CONSTITUCIÓN QUE GARANTIZA LA PROTECCIÓN DE LOS CAUDALES ECOLÓGICOS. El hecho de que una norma reglamentaria permita el desvío de un río o la modificación de su curso para concretar determinadas actividades económicas que no son actividades de bajo impacto a los ecosistemas ni a la biodiversidad, viola también los principios constitucionales de preservación del ambiente, expresando mediante la conservación de un CAUDAL ECOLÓGICO. (...) En este punto se hace necesario resaltar Señores Jueces, que la actividad de la Autoridad única del Agua encuentra los límites de su actuación en la propia Constitución, por lo que la Autoridad Única del Agua no está autorizada por la Constitución ni por Ley alguna para cambiar o modificar el curso de un río o permitir la modificación de su curso. (...) Estos mandamientos respecto la protección de los ecosistemas dados a partir del respeto a los caudales ecológicos son violentados por los dos artículos cuya inconstitucionalidad demandamos, más aún cuando hay expresas disposiciones constitucionales que determinan la importancia y la intangibilidad del caudal ecológico. También se ordena el respeto de la cantidad y calidad que se requiera para la protección de la biodiversidad y los ecosistemas que tienen una íntima relación con los caudales mínimos que necesita un cuerpo de agua para mantener su equilibrio y las diversas formas de vida asociadas a él. (...) B.4) VIOLACIÓN DE LA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 424 Y 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (...) resulta una incoherencia que mediante un Reglamento Ambiental que regula las Actividades Mineras en nuestro país, se*

7

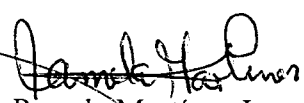
*contravengan expresas disposiciones constitucionales y se califiquen como 'simples actividades' la modificación o desvío de un curso de agua, en expresa contradicción con el artículo 411 de la Constitución de la República que enfáticamente asigna al Estado la obligación de garantía respecto a la conservación tanto de los caudales ecológicos como de los derechos de la Naturaleza, como queda expresado. (...) De no declarar la inconstitucionalidad de estos dos artículos contenidos en un Reglamento Administrativo, el Estado ecuatoriano continuaría permitiendo la vulneración no solamente de expresas disposiciones constitucionales, sino también de normativa específica de la materia Agua, en flagrante violación de normativa jerárquicamente superior y garantista de derechos y de los artículos 424 y especialmente del 425 de la Constitución. (...)*” **Pretensión.-** “Con los antecedentes expuesto, tomando en consideración que se hallan investidos de la potestad para garantizar la eficacia y el respeto de derechos constitucionales, demandamos que mediante sentencia se dicta la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras –RAAM- contenidos en Acuerdo Ministerial N° 37 de fecha 24 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 213 de 27 de marzo de 2014, sin perjuicio que ustedes, Señores jueces constitucionales, determinen en sentencia, otras normas conexas no impugnadas en esta acción que también sean inconstitucionales conforme lo ordena el artículo 436.3 de la Constitución, el artículo 76.9 de la LOGJCC y el artículo 3.5 letra c) de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.” La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha el 30 de junio de 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República determina como competencia de la Corte Constitucional: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”, en concordancia con los artículos 75 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** El artículo 79 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos a observarse en los procesos de inconstitucionalidad. Del análisis efectuado a la demanda y la documentación que se anexa, esta Sala considera que la misma cumple con los requisitos previstos en la Ley, por tanto, se **ADMITE** a trámite la causa N°. **0032-17-IN**. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley ibídem se dispone: **1.-** Córrese traslado con esta providencia a la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente, así como al Procurador General del Estado a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la




constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones; **2.-** Requierase a la secretaría del Ministerio del Ambiente, para que, a través del departamento correspondiente, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; **3.-** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional; **4.-** Téngase en cuenta la casilla judicial señalada por los accionantes, así como su correo electrónico, para futuras notificaciones. **5.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera, MSc.

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 11 de enero de 2018, a las 13H28.-

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO**

**SALA DE ADMISIÓN**



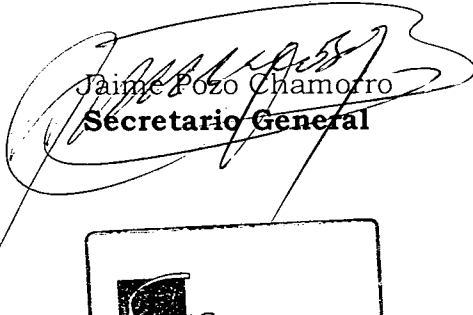


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

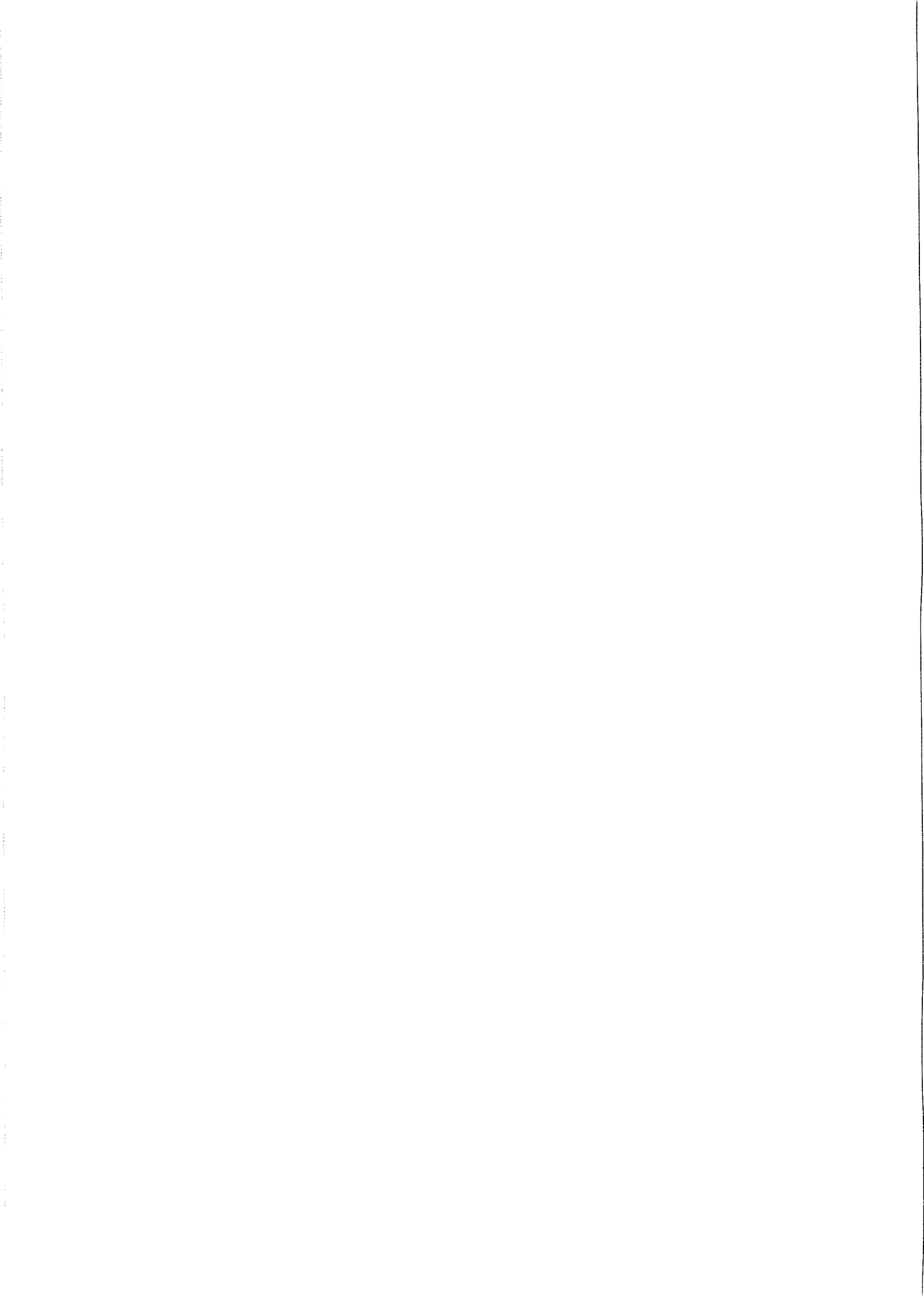
**CASO Nro. 0032-17-IN**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada del auto de 11 de enero del 2018, a los señores: Fred Sebastián Larreategui Fabara, María Alejandra Zambrano Torres, Luis Felipe Quizhpe Querido, Andrea Cristina Bravo Aguilar, Cristina Burneo Salazar, Ana Cristina Basantes Puebla, Jaqueline Guanami Suárez, Nathalina Paola Bonilla Cueva y Pedro Emilio Manosalvas Paredes en la casilla judicial **2564** y correos electrónicos [fred.larreategui@hotmail.com](mailto:fred.larreategui@hotmail.com); [ab.alejandrazambranot@gmail.com](mailto:ab.alejandrazambranot@gmail.com); Diego García Carrión, procurador general del Estado, mediante oficio **0324-CCE-SG-NOT-2018**; Secretario General del Ministerio del ambiente, mediante oficio **0325-CCE-SG-NOT-2018**. **A los veinticinco días del mes de enero del dos mil dieciocho**, al señor Ministro del Ambiente, mediante oficio **0323-CCE-SG-NOT-2018**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General







**Zimbra:**

**marlene.mendieta@cce.gob.ec**

**NOTIFICACIÓN CAUSA 0032-17-IN**


**De :** Marlene Mendieta <marlene.mendieta@cce.gob.ec>

**Asunto :** NOTIFICACIÓN CAUSA 0032-17-IN

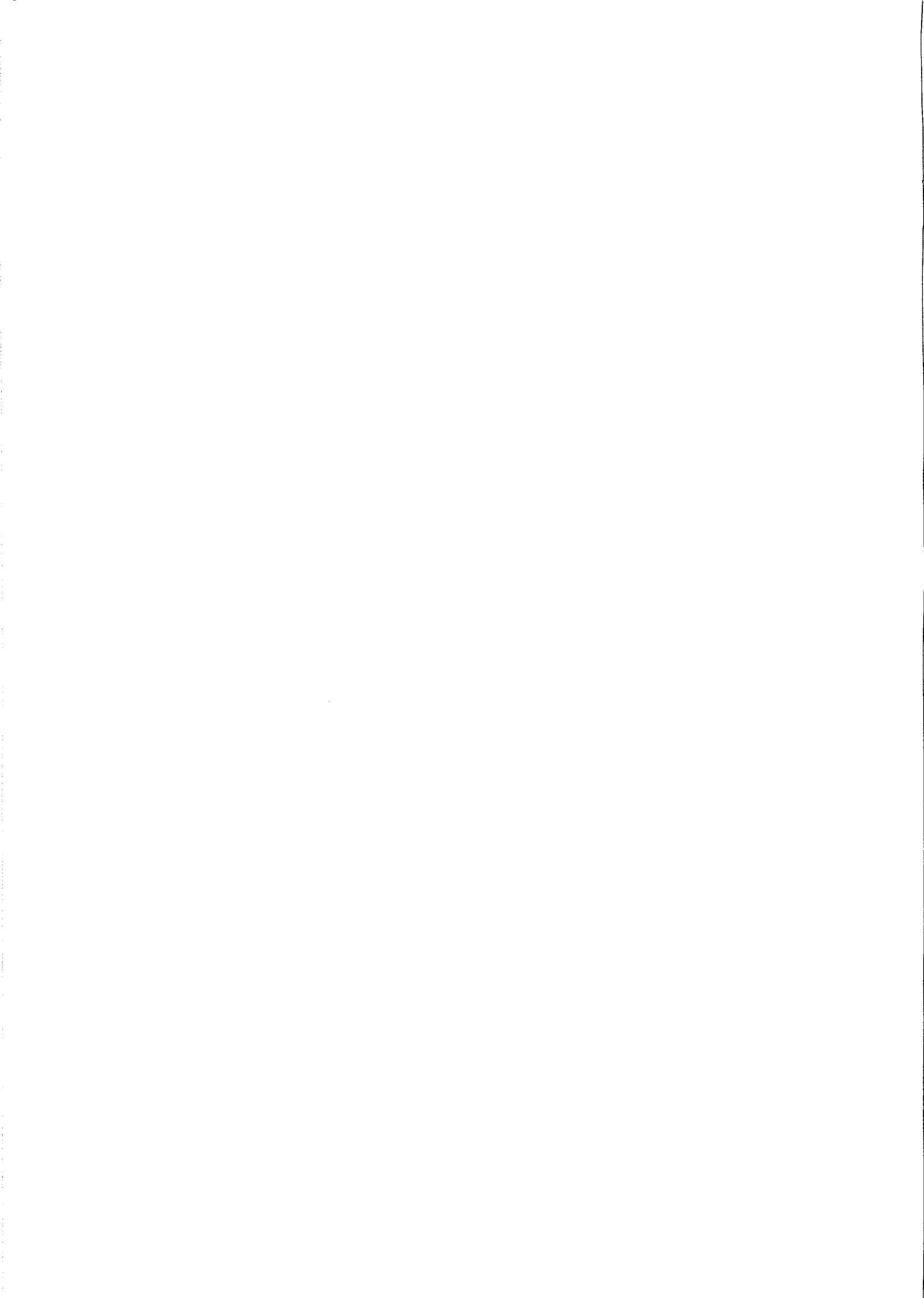
**Para :** fred larreategui <fred.larreategui@hotmail.com>, ab alejandrazambrot  
<ab.alejandrazambrot@gmail.com>

mié, 24 de ene de 2018 16:27

1 ficheros adjuntos

 **0032-17-IN.pdf**

426 KB





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 058**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRED SEBASTIÁN LARREATEGUI FABARA, MARÍA ALEJANDRA ZAMBRANO TORRES, LUIS FELIPE QUIZHPE QUERIDO, ANDREA CRISTINA BRAVO AGUILAR, CRISTINA BURNEO SALAZAR, ANA CRISTINA BASANTES PUEBLA, JAQUELINE GUANAMI SUÁREZ, NATHALINA PAOLA BONILLA CUEVA Y PEDRO EMILIO MANOSALVAS PAREDES	2564			0032-17-IN	AUTO DE 11 DE ENERO DE 2018
ULISES FERNANDO SILVA MORALES	203			1678-17-EP	AUTO DE 08 DE ENERO DEL 2018
EDWIN GABRIEL MEJÍA RODRÍGUEZ Y VALERIA ROMÁN	3230	HÉCTOR GEOVANNY CASPI REA	5179	2199-17-EP	AUTO DE 08 DE ENERO DEL 2018
MAURO ANDINO ALARCÓN, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346			2206-17-EP	AUTO DE 08 DE ENERO DEL 2018
JIMMY JAVIER ARELLANO CABRERA	3077	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	2347-17-EP	AUTO DE 08 DE ENERO DEL 2018

Total de Boletas: (07) Siete

Quito, D.M., 24 de enero del 2018

Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

750/16  
16/110  
24 01 2018  
B/110



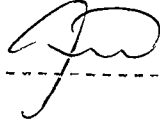


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de enero del 2018  
Oficio 0324-CCE-SG-NOT-2018

Doctor  
Diego García Carrión  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**  
Ciudad.-

 **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**  
**DOCUMENTACION Y ARCHIVO**

INGRESO N° ..... 

FECHA: **24 ENE 2018** HORA: **14H38**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Sala de Admisión de 11 de enero del 2018, expedido dentro de la acción pública de inconstitucionalidad **0032-17-IN**, presentada por Fred Sebastián Larreategui Fabara, María Alejandra Zambrano Torres, Luis Felipe Quizhpe Querido, Andrea Cristina Bravo Aguilar, Cristina Burneo Salazar, Ana Cristina Basantes Puebla, Jaqueline Guanami Suárez, Nathalina Paola Bonilla Cueva y Pedro Emilio Manosalvas Paredes. Además envío copia simple de la demanda.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/mmm



2013



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

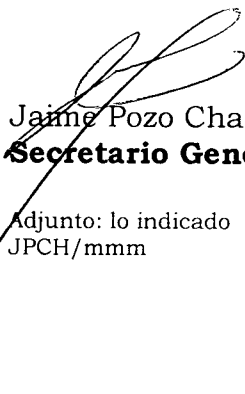
Quito D. M., 24 de enero del 2018  
Oficio 0325-CCE-SG-NOT-2018

Secretario General  
**MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
Ciudad.-

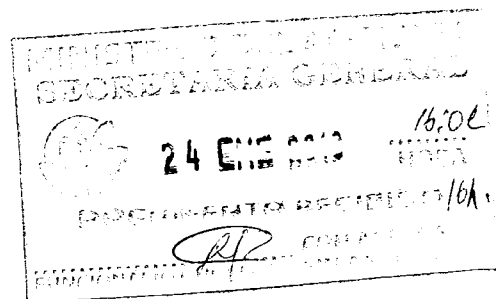
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Sala de Admisión de 11 de enero del 2018, expedido dentro de la acción pública de inconstitucionalidad **0032-17-IN**, presentada por Fred Sebastián Larreategui Fabara, María Alejandra Zambrano Torres, Luis Felipe Quizhpe Querido, Andrea Cristina Bravo Aguilar, Cristina Burneo Salazar, Ana Cristina Basantes Puebla, Jaqueline Guanami Suárez, Nathalina Paola Bonilla Cueva y Pedro Emilio Manosalvas Paredes. Además envío copia simple de la demanda.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/mmm



MINISTERIO DEL AMBIENTE

Documento No. : MAE-SG-2018-1082-E

Fecha : 2018-01-24 16:07:03 GMT -05

Recibido por : Yolanda Ximena Chicaiza Aguilar

Para verificar el estado de su documento ingrese a

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

con el usuario: "9999985268"





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

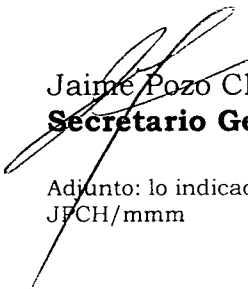
Quito D. M., 24 de enero del 2018  
Oficio 0323-CCE-SG-NOT-2018

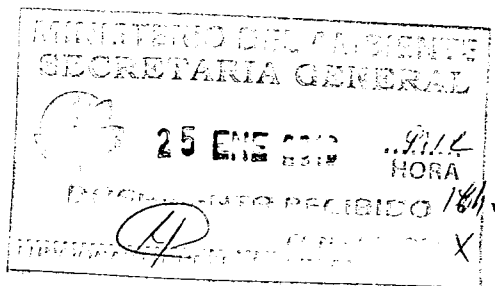
Señor  
**MINISTRO DEL AMBIENTE**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Sala de Admisión de 11 de enero del 2018, expedido dentro de la acción pública de inconstitucionalidad **0032-17-IN**, presentada por Fred Sebastián Larreategui Fabara, María Alejandra Zambrano Torres, Luis Felipe Quizhpe Querido, Andrea Cristina Bravo Aguilar, Cristina Burneo Salazar, Ana Cristina Basantes Puebla, Jaqueline Guanami Suárez, Nathalina Paola Bonilla Cueva y Pedro Emilio Manosalvas Paredes. Además envío copia simple de la demanda.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**  
Adjunto: lo indicado  
JFCH/mmm



MINISTERIO DEL AMBIENTE

Documento No. : MAE-SG-2018-1106-E  
Fecha : 2018-01-25 09:16:13 GMT -05  
Recibido por : Yolanda Ximena Chicaiza Aguilar  
Para verificar el estado de su documento ingrese a  
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario: "9999985268"